

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 92

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-12-1976

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 36 DEL DECRETO DE GABINETE No. 413 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1970 MODIFICADO POR EL ARTICULO 19 DEL DECRETO DE GABINETE No. 172 DE AGOSTO DE 1971.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18245

Publicada el: 31-12-1976

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Incentivos industriales, Régimen fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.139

Rollo: 25

Posición: 1250

LEY NUMERO 22
(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 199. del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 19.- El Artículo Trigésimosexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 199. del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, quedará así:

"TRIGESIMOSEXTO: Las empresas existentes empueradas por contratos de fomento industrial celebrados con la Nación, podrán acogerse al presente Decreto de Gabinete, renunciando al contrato anterior. El plazo del nuevo contrato podrá ser por un período de diez años o por igual número de años que le resten al contrato renunciado, cual de los dos sea mayor.

ARTICULO 20.- La presente Ley empezará a regir a partir del 12. de enero de 1977.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO G. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vice-Presidente de la República.

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

- El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE CASTRO
- El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO SOVO
- El Ministro de Hacienda y Tesoro etc., LUIS M. ADAMEG
- El Ministro de Educación, CRISTIANES ROYO
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN DARIO PAREDES
- El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO F. SOSA S.
- El Ministro de Obras Públicas, NESTOR TOMAS BLANCA
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO AHLINHO
- El Ministro de Salud, ABRAMAM SAIED

- El Ministro de Vivienda etc., ABEL RODRIGUEZ
- El Ministro de Planificación y Política Económica, NICHOLAS ARDITO BARIETTA
- Comisionado de Legislación, MARCELINO OJEN
- Comisionado de Legislación, WILSON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación, RUBEN DARIO HERRERA
- Comisionado de Legislación, ERNESTO PERET SALL-D-RES
- Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS T.
- Comisionado de Legislación, MIGUEL W. PICARD WMI
- Comisionado de Legislación, JOSE S. SOMOL
- Comisionado de Legislación, MANUEL GALBING MORENO
- Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SALVEDRA
- Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

FERNANDO MAFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia.

LEY NUMERO 23
(De 22 de diciembre de 1976)

"Por la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- Créase la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, la cual tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa en su régimen interno, sujeto a la política económica del Gobierno Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establecen.

ARTICULO 20.- La Nación es solidariamente responsable de las obligaciones de la Corporación.

LEY 92

(De 22 de diciembre de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo Trigésimo sexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 190, del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo Trigésimo sexto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el artículo 190, del Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, quedará así:

TRIGESIMOSEXTO: Las empresas existentes amparadas por contratos de fomento industrial celebradas con la Nación, podrán acogerse el presente Decreto de Gabinete, renunciando al contrato anterior. El plazo del nuevo contrato podrá ser por un período de diez años o por igual número de años que la resten al contrato renunciado, cual de los dos sea mayor.

Artículo 2. La presente Ley empezará a regir a partir del 1º de enero de 1977.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ

Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos